

ÍNDICE CONCEPTOS CLAVES.

CONCEPTO	TEORÍA
Concepto de Derecho Penal Pág. 4	Es un derecho positivo público de carácter obligatorio. Consiste en un conjunto de normas que prevén delitos y los castigan con penas.
Finalidades de la pena. Pág. 5	La teoría de la retribución o absolutas; las teorías de la prevención o relativas (general y especial) y las teorías mixtas.
Los principios limitadores del poder punitivo estatal. Pág. 6	Principio de legalidad, Principio de ofensividad, lesividad o protección exclusiva de bienes jurídicos, Principio de intervención mínima o de <i>última ratio</i> , Principio de prohibición de exceso o de proporcionalidad en sentido amplio, Principio de culpabilidad y Principio <i>non bis in idem</i> .
La vigencia de la ley penal. Pág. 10	Los tres posibles tipos de límites a la vigencia de la ley penal: temporales, espaciales y personales.
El concepto de delito y su estructura. Pág. 13	Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley (art. 10 CP).
Consideraciones generales sobre la antijuricidad. Pág. 14	Las conductas se tipifican como infracciones penales sólo en cuanto que lesionen o pongan en peligro un bien jurídico jurídicamente protegido La concepción objetiva y subjetiva del injusto. La concepción dualista o mixta de la antijuricidad.
Tipicidad. Cuestiones generales. Pág. 16	El conjunto de presupuestos que determinan la concurrencia del injusto específico de cada figura delictiva.
Tipicidad objetiva (I). Elementos del hecho típico. La acción. Pág. 19	Hablábamos del comportamiento humano, el significado de un determinado hecho con independencia del sustrato que lo sustente.
Ausencia de acción. Pág. 20	Supuestos: fuerza irresistible, estados de inconsciencia imaginables y movimientos reflejos.
La tipicidad objetiva (II). La tipicidad en los delitos activos de resultado material: la relación de causalidad e imputación objetiva. Pág. 20	Determinar los criterios que permiten que el resultado producido pueda ser atribuido realmente o ser imputado al sujeto como obra suya, cosa que significa descartar que sea fruto del azar o de la intervención otras personas.
Tipicidad objetiva (III). El tipo en el delito de omisión. Pág. 23	Delitos de omisión pura y los delitos de comisión por omisión.
Tipicidad subjetiva (I). El dolo. Pág. 24	El Código Penal no contiene una definición de dolo. El dolo se identifica como el conocimiento de la realización del hecho típico: mata dolosamente quién sabe que está matando.
Dolo directo de primer grado. Pág. 24	El sujeto actúa con la intención de producir el resultado, que se erige a la meta u objetivo de su conducta.
Dolo directo de segundo grado. Pág. 24	El sujeto se ha representado como segura la producción del resultado y, a pesar de que no constituya el propósito de su actuación y que

	incluso pueda no desearla, lo acepta sin reservas y actúa.
Dolo eventual. Pág. 25	El sujeto no dirige su conducta a la producción de un resultado ni sabe con certeza si este tendrá lugar, pero en todo caso actúa, y asume las eventuales consecuencias que se puedan producir.
Tipicidad subjetiva (II). La imprudencia. Pág. 26	La realización de una conducta peligrosa que produce unas consecuencias típicas previsibles y que podrían haberse evitado si el sujeto se hubiese comportado de acuerdo con el deber de cuidado que le era exigible.
Clases de imprudencia. Pág. 27	Imprudencia consciente e inconsciente, imprudencia grave y leve y imprudencia profesional.
El error de tipo. Pág. 27	Cuando el sujeto desconoce la concurrencia de una circunstancia perteneciente al hecho típico.
Autoría y participación. Pág. 30	Las diversas clases de intervinientes que pueden concurrir en el delito. Estas personas son los autores (art. 28 CP) y los cómplices (art. 29 CP)
La autoría. Pág. 30	Quienes realizan el hecho por si sólo, conjuntamente o por medio de otro de quien se sirven como instrumento
Coautoría. Pág. 30	Cuando varios sujetos, en base a una acordada división del trabajo, determinan objetiva y positivamente de manera conjunta la acción o las acciones típicas, o cuando cada uno de ellos determina, en ejecución del plan común, una de las diversas acciones descritas en el tipo.
La participación. Pág. 32	La intervención en un hecho ajeno. La inducción, cooperación necesaria y complicidad.
Iter criminis. Pág. 39	Hace referencia a los varios estadios por los cuales pasa la realización del delito hasta lograr su completa ejecución. Se trata de conductas orientadas a la consumación de un delito doloso, pero que no llegan a lograr esta finalidad.
Actos preparatorios. Pág. 40	La conspiración, la proposición, y la provocación (incluye la apología).
Tentativa. Pág. 42	Cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente tendrían que producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.
Cuestiones generales sobre la justificación. Pág. 46	Cuando se comete un hecho penal no siempre implica responsabilidad penal por el sujeto que lo ha cometido. Nuestro sistema admite que en supuestos concretos haya una neutralización de la responsabilidad penal del sujeto, por las llamadas causas de justificación previstas en el art. 20 CP.
La legítima defensa. Pág. 48	Art. 20.4 CP se exime de responsabilidad penal. Requisitos: la actualidad de la agresión, la ilegitimidad de la agresión, la racionalidad de la

	defensa y la carencia de provocación suficiente.
El estado de necesidad. Pág. 50	Quedará exento de responsabilidad quien actúe en estado de necesidad: situación de peligro por un bien jurídico propio o ajeno que sólo puede conjurar con la lesión de intereses de terceros (art. 20.5 CP).
El cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. Pág. 52	Este tipo de justificación reside en la unidad del ordenamiento jurídico cuya coherencia se vería en entredicho si considerásemos penalmente ilícitos comportamientos que otro sector del mismo sistema jurídico considera obligatorios (deberes) o autoriza (derechos).
El consentimiento. Pág. 54	La presencia del consentimiento no neutraliza la antijuridicidad del comportamiento sino que impide la tipicidad misma.
La culpabilidad. Pág. 56	La comprobación de la imputabilidad del autor.
La imputabilidad. Pág. 57	El conjunto de condiciones que tiene que reunir el autor de un hecho ilícito para que le pueda ser atribuido.
El conocimiento de la ilicitud y el error de prohibición. Pág. 61	Los aspectos para poder atribuir al sujeto el hecho ilícito.
Concurso de delitos. Pág. 66	Cuando el sujeto ha cometido varios delitos, todos han sido enjuiciados en un solo proceso y en consecuencia, ha respondido condena por todos ellos.
Concurso real. Pág. 66	Varios hechos dan lugar a varios delitos. (Art. 73 CP).
Concurso ideal de delitos y medial de delitos. Pág. 66	Existe concurso ideal cuando un solo hecho constituye dos o más delitos.
Sistema de sanciones penales: aspectos generales. Pág. 68	Monismo y dualismo. Clases de penas según la naturaleza, gravedad, principales y accesorias y determinación de las penas.
Penas privativas de libertad Pág. 72	Pena de prisión permanente revisable, pena de prisión, pena de localización permanente y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la pena de multa.
Penas privativas de derecho. Pág. 77	Se trata de un conjunto de sanciones penales que privan de derechos distintos a la libertad ambulatoria y el patrimonio, con la amplitud de facultades a limitar que ello comporta.
La pena de multa. Pág. 81	Pena como pena patrimonial, sistema de días-multa y multa proporcional.
Las medidas de seguridad. Pág. 82	Medidas para aquellos que habiendo cometido un hecho típicamente antijurídico resulte su imputabilidad negada o disminuida, por tanto son inimputables o semiinimputables por la comisión de hechos delictivos.
Punibilidad. Pág. 86	La imposición de la pena en sentencia se somete a requisitos que nada tienen que ver con la ausencia de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad.

RESUMEN

MODULO 1: CONCEPTO DE DERECHO PENAL

I. CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

El **derecho penal** es la parte del ordenamiento jurídico encargada de regular el poder punitivo del Estado que, para proteger valores e intereses define como delitos determinadas conductas, a la verificación de las cuales asocia como consecuencia jurídicas penas o medidas de seguridad.

a. **Función del derecho penal e instrumentos para conseguir satisfacerla (penas y medidas de seguridad).**

El derecho penal conlleva la restricción de derechos fundamentales y especialmente de la libertad general de actuar. Su intervención sólo se puede justificar en nombre de la protección de bienes merecedores de tutela teniendo en cuenta el conjunto de valores determinantes por la norma fundamental.

El derecho penal opera por medio de la selección de valores o intereses que quiere proteger (la vida, la libertad, la intimidad...) y a continuación el legislador emite normas en que se describen las conductas que atentan contra estos bienes y las conductas que se quiere prohibir, el cual se crea los delitos.

La **pena** es un mal, una privación de derechos con que se amenaza los sujetos en caso de que cometan un delito.

El **delito** es la conducta humana descrita por la ley de una manera explícita y jurídicamente desvalorada en la medida que resulta negativa para la conservación de los valores positivos reconocidos por el ordenamiento, que es fruto de la infracción del deber de abstención impuesto por el legislador penal y la verificación del cual comporta una sanción.

La amenaza de pena sólo puede operar realmente sobre los sujetos que están en condiciones de entender este mensaje y de comportarse de acuerdo con esta comprensión. Esto no impide que los sujetos que no tienen suficiente capacidad para guiar su comportamiento, puedan representar un peligro en la medida que se pueda prever que cometerán alguna de las conductas lesivas que se describen como delitos. En caso de que haya esta peligrosidad criminal, el que se impone no es una pena, sino una medida de seguridad.

Las **medidas de seguridad** tienen como objetivo que el sujeto peligroso no delinca en un futuro. Nuestro derecho sólo admite las medidas de seguridad llamadas post-delincuenciales.

b. **Estructura y función de la norma penal.**

Distinción entre la ley penal y la norma penal:

Las **leyes penales** son las disposiciones que contienen las normas penales (continente) mientras que estas últimas, **las normas**, son el mensaje dirigido tanto a los ciudadanos obligados a cumplirlas como a los jueces que las tienen que aplicar (contenido de la ley penal).

Estructura de la norma penal: se compone de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica que se asigna en caso de que se verifique el primero. La norma penal se dirigiría al juez, que estaría obligado, si se cumple el supuesto de hecho a imponer la consecuencia jurídica correspondiente. Este mensaje se suele denominar **norma secundaria**. Las normas de la parte especial del Código también lanzan

implícitamente un mensaje al ciudadano, y le prohíben adoptar las conductas que traen asociada una pena (**norma primaria**).

Aclaración: La norma penal solamente es una, aunque distinguimos dos mensajes distintos: el uno dirigido al juez y el otro al ciudadano.

Función de la norma penal:

- De determinación de la conducta: prohibición dirigida a los ciudadanos con respecto a la comisión de este delito;
- De valoración: sólo se puede prohibir el que se considera devaluado (matar, robar..) u ordenar lo que se considera deseable (ayudar a quien esta ante un peligro manifestado, art. 195 CP).

La concepción predominantemente imperativa de la norma es la que considera antes de que nada un imperativo, y pone énfasis en el hecho que permite de expresar un mandato o prohibición. La norma intenta determinar o motivar los ciudadanos porque no cometan delitos, prohibiendo o mandando una acción concreta.

La norma es una valoración del legislador sobre determinadas acciones y sus resultados: el establecimiento de unas prohibiciones y mandatos expresa la selección y valoración positiva de los bienes jurídicos que se busca proteger. Por esto se habla de la norma como norma objetiva de valoración, es decir, como una opción axiológica del legislador por la cual establece un “tener que ser” ideal, un orden de valores que quiere preservar. Desde este entendimiento la esencia del delito consiste en la vulneración de este tener que ser ideal.

c. Finalidades de la pena.

La función del derecho penal es la de conseguir la paz social por medio de la protección de los bienes jurídicos más fundamentales. Esto se pretende conseguir con las medidas de seguridad y mediante la amenaza de la imposición de una pena si se llevan a cabo acciones lesivas de bienes jurídicos.

Cómo actúa el mecanismo de la pena? Como es efectiva la pena para cumplir con la finalidad del derecho penal?

Estas cuestiones son controvertidas y se resuelven en relación a 3 ideas fundamentales:

1) Teorías de la retribución (o teorías absolutas): parte de la idea que la tarea del derecho penal consiste a retribuir y compensar el delito cometido mediante la pena. La función de pena es responder a un mal con otro mal. La pena no obedece a razones de utilidad social, sino únicamente a la idea de justicia. Se trata de castigar por el mal cometido de manera proporcionada e incondicionada a otros tipos de consideraciones.

Críticas: se basa excesivamente en consideraciones morales o éticas; se critica que la idea de la retribución parte de un prius filosóficamente indemostrable, como es el libre albedrío humano.

2) Teorías de la prevención o relativas: conciben la pena como un instrumento útil a la sociedad que pretende evitar la comisión de delitos futuros. Hay 2 grandes teorías:

- a) **La teoría de la prevención general:** la pena se concibe como una amenaza dirigida a toda la ciudadanía en general con el fin de intimidarla para que no cometa delitos en el futuro. A la pena se le atribuye una finalidad intimidatoria o disuasiva que se consigue con las normas penales que la ciudadanía conoce, pretende motivar la colectividad a comportarse de manera

adecuada al derecho. Se distingue dos sentidos de la prevención general: el negativo (otorga a la pena una función intimidatoria) y el positivo (la función de reafirmar la confianza de la ciudadanía en la eficacia y firmeza del orden jurídico).

Críticas: sólo atiende los efectos de la pena sobre la colectividad e ignora el sujeto concreto sobre el cual se impone; la lógica de la prevención general no reconoce el límite de principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y la de la pena.

- b) La teoría de la prevención especial:** concibe la pena como un medio con el cual se trata de evitar que el sujeto en concreto que ha delinquido lo vuelva a hacer. Tiene una importancia esencial la idea de la corrección o resocialización del delincuente. Todavía permanece en la mayoría de ordenamientos entre ellos España.

Críticas: la idea de la prevención especial no contiene en sí misma ningún elemento limitador orientado a la proporcionalidad entre la pena y la gravedad del delito; la resocialización no es siempre necesaria ni tampoco siempre posible.

3) Teorías mixtas: rechazan atribuir a la pena una única finalidad y pretende conjugar las ventajas de cada una de las teorías anteriores. La pena se entiende como un fenómeno complejo que conjuga los elementos de retribución, intimidación de la colectividad e intimidación y resocialización del delincuente.

Finalidad, fundamento y límites de la pena:

Si la finalidad básica del derecho penal es la protección de ciertos bienes jurídicos de los ciudadanos o de la colectividad, la pena no se puede orientar sino hacia esta misma finalidad protectora de evitar el conflicto, esto representa atribuirle fundamentalmente una finalidad o función de prevención general y destacar otros, como la inferida realización de la idea de justicia.

La pena sólo se puede imponer a los sujetos capaces de dejarse motivar por ella, y no a quienes, por una razón u otra, no eran libres en el momento de cometer el hecho. Podemos decir que la culpabilidad o imputación subjetiva funciona como fundamento de la pena. La Constitución obliga a que no se pueda imponer una pena más importante de la adecuada al mal causado con el delito y a la medida de la culpabilidad del autor. Por esto la retribución de la culpabilidad también funciona como límite infranqueable de la medida de la pena.

d. Posición del derecho penal en el ordenamiento jurídico.

El derecho penal es la branca que presenta una vinculación más íntima con la Constitución en doble sentido:

a) Positivo: los bienes jurídicos merecedores de protección penal tienen que estar dotados de relevancia constitucional

b) Negativo: Existen una serie de límites negativos a la potestad punitiva del Estado previstos en la Constitución. Ejemplo: suspensión de la pena de muerte, que la administración imponga penas privativas de libertad...

II. LOS PRINCIPIOS LIMITADORES DEL PODER PUNITIVO ESTATAL

a. Principio de legalidad.

Es el principio limitador probablemente más fundamental, en la medida que el resto se pueden considerar como más o menos directamente derivados.

Garantías y exigencias derivadas del principio de legalidad:

El principio de legalidad conlleva una serie de repercusiones que podemos clasificar en dos grupos: garantías para el ciudadano y exigencias que debe satisfacer toda ley penal.

Garantías para el ciudadano:

- 1) El principio de legalidad se desdobra en una serie de garantías para el ciudadano: garantía criminal (el delito tiene que estar determinado en la Ley), garantía penal (la pena también tiene que estar determinada a la ley), garantía jurisdiccional (la imputación de un delito a un sujeto y la imposición de la pena se tiene que llevar a cabo con una sentencia judicial después de haber seguido un procedimiento establecido legalmente), garantía de ejecución (según la cual la ejecución de la pena también tiene que estar sujeta a la ley).
- 2) Este principio impone que el delito y la pena tiene que satisfacer determinados requisitos (lex praevia, lex scripta y lex stricta):
 - La exigencia de una ley previa al delito: los hechos, en principio, se tienen que juzgar de acuerdo con las leyes vigentes en el momento de la comisión, y por lo tanto, promulgadas anteriormente. Se prohíbe la retroactividad de las normas penales, con la única excepción de las que sean favorables para el reo.
 - Carácter escrito implica la prohibición que la responsabilidad penal se pueda fundamentar o agravar en base a fuentes no escritas, como la costumbre o los principios generales del derecho. Tiene que tener rango de ley orgánica al restringir derechos fundamentales del ciudadano.
 - Tiene que ser estricta (estricta o precisa) el llamado principio de taxativitat o mandato de certeza. El legislador tiene coto al uso de términos excesivamente amplios, vagos o confusos.

Técnicas interpretativas y normativas problemáticas teniendo en cuenta el principio de legalidad:

- 1) De la exigencia de taxatividad se deriva la prohibición del recurso de analogía para fundamentar o agravar la responsabilidad penal (analogía contra reo o in malam partem). Incluso si esta equivalencia valorativa de unos casos y de los otros es cierta, el principio de legalidad veda la posibilidad de aplicar la norma a todo el que no prevé estrictamente el C.P. Pero la analogía favorable al reo es excepcionalmente admisible cuando el legislador lo haya previsto expresamente.
- 2) **Leyes penales en blanco:** cuando el hecho que da lugar a la sanción no queda perfectamente determinado por la ley penal, sino que remite a otra disposición. Se utiliza en materias excesivamente casuísticas o muy cambiantes. El TC ha admitido la compatibilidad con el principio constitucional de legalidad (rango de ley) sí: la remisión resulta imprescindible por razón de la materia de que se trate; el núcleo de la conducta prohibida se tiene que encontrar en la ley penal; la remisión tiene que ser clara y la norma tiene que resultar precisa cuando ya se han integrado las dos disposiciones.

b. Principio de ofensividad, lesividad o protección exclusiva de bienes jurídicos.

Uno de los principios limitadores básicos del derecho penal es el hecho que le conciernen las conductas humanas tan sólo en la medida que sean socialmente relevantes, en la medida que lesionen o pongan en peligro un bien jurídico de otro ciudadano o de la colectividad.

c. Principio de intervención mínima o de *última ratio*.

Su actuación se reserva únicamente a la protección de los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia, y aún así, no actúa ante cualquier tipo de ataque que los afecte, sino tan sólo respecto a los más graves o intolerables.

El principio de intervención mínima significa que el derecho penal se tiene que concebir como un último recurso la utilización del cual sólo está justificada ante la insuficiencia otras ramas del ordenamiento. Por esto se habla del carácter subsidiario o secundario del derecho penal.

Aunque en nuestros días se ha ido alejando progresivamente de este modelo del derecho penal mínimo.

d. Principio de prohibición de exceso o de proporcionalidad en sentido amplio. :

Este principio se puede dividir en 3 manifestaciones:

- **Principio de adecuación:** el derecho penal sólo se justifica en nombre de la tutela de bienes jurídicos, no lo está si la pena no consigue ser apta para esta tarea de prevención. Y esto también afecta la dimensión cualitativa de la pena.
- **Principio de necesidad:** obliga al legislador a conminar los delitos con el mínimo de penas imprescindibles para conseguir la finalidad preventiva, y al juez a sustituir la pena privativa de libertad por otras menos costosas cuando sea posible porque hay mecanismos legales a tal efecto.
- **Principio de proporcionalidad en sentido estricto:** límite esencial a eventuales tendencias incrementadoras de las penas dirigidas a conseguir más prevención general a través de un efecto ejemplarizante. Obliga a que la sanción prevista legalmente responda a la gravedad del hecho.

e. Principio de culpabilidad.

Se refiere a la imputación subjetiva (el castigo de esta conducta como personalmente atribuible a su autor). Prohíbe castigar al sujeto que actuó sin infringir el deber personal de comportarse de acuerdo con la norma, tanto porque no se daban las condiciones físicas que hacían posible lo respecto a la norma (inimputabilitat) cómo porque, por diferentes circunstancias, no le era exigible (justificación).

f. Principio *non bis in idem*.

Significa que nadie puede ser castigado 2 veces por la misma infracción. Su campo de operatividad se circunscribe, según doctrina y jurisprudencia constitucional, a los casos de aquello que se conoce como triple identidad; aquello que se encuentra constitucionalmente proscrito es la imposición de una sanción doble a un mismo sujeto por unos mismos hechos y con un mismo fundamento.

El principio non bis in idem en las relaciones entre derecho penal y derecho administrativo sancionador.

La teoría más relevante formula una distinción entre dos tipos de potestad sancionadora de la Administración; la disciplinaria (recae sobre sujetos con quienes está unida con una relación especial) y la gubernativa (se ejerce sobre la generalidad de la ciudadanía como tal). Según esta teoría, en el ámbito de la potestad disciplinaria, la Admón. es titular de una serie de intereses propios que podría autotutelar a través del ejercicio de su potestad sancionadora sin que la acumulación de estas sanciones a las penales supusiera una lesión del principio non bis in idem. En cambio, con la potestad gubernativa, si un mismo comportamiento constituye a la vez una infracción penal y una administrativa, normalmente las dos infracciones obedecerán a un mismo fundamento, cosa que prohíbe la imposición de la sanción doble. Esta justificación, pero, no parece satisfactoria porque no se puede decir que la Admón. tenga intereses propios más allá de los generales a los cuales sirve de acuerdo con aquello que establece la Constitución.

En el ámbito de operatividad de este principio hay que destacar:

- Hay que partir de la preferencia de la jurisdicción penal. Si el proceso penal concluyera con una absolución para entender que los hechos no llegaban a ser constitutivos de delito, se podrá reabrir el expediente administrativo pero la Admón. se encontrará vinculada por los hechos que se hayan determinado como probados en el proceso penal.
- En caso de que la Administración (incorrectamente) no proceda de este modo y se llega a abrir un procedimiento penal por unos hechos que ya han dado lugar a una sanción administrativa, a la hora de imponer la pena se tendría que descontar o abonar la sanción administrativa ya impuesta.

Principio non bis in idem en el seno del derecho penal. El concurso de leyes.

Concurso de leyes: Cuando una conducta penal parece encajar simultáneamente en dos preceptos legales, si una de las normas que en principio parecen aplicables capta por completo el desvalor del comportamiento (toda la carga de lesividad o peligro para bienes jurídicos), estamos delante la figura concurso de leyes, y se tiene que optar por una de ellas (la más ajustada considerando las normas de resolución del conflicto del CP). Por lo tanto, esta institución se orienta a evitar incurrir en un ilegítimo bis in idem.

Se puede dar que una única conducta se pueda sancionar más de una vez si lesiona o pone en peligro intereses diferentes protegidos por normas también diferentes.

La clave para decidir si estamos ante un **concurso de delitos** (posibilita doble sanción) o un concurso de leyes (una sola calificación) se encuentra contenido de injusto que sirve de fundamento a la sanción.

Criterios de solución del concurso de leyes: art. 8 CP.

- Criterio o principio de especialidad (cuando se dé una relación de género a especie entre dos normas, se tiene que optar por el especial, que se define como tal cual contiene todos los elementos presentes en la general más algún otro. (art. 8.1.a) CP)
- Principio de subsidiariedad (uno de los preceptos penales en conflicto (el subsidiario) sólo pretende ser aplicado en caso de que no entre en juego otro precepto penal (el principal).
- Principio de consunción (una norma prevé el desvalor de la conducta de una manera más completa que la otra, si no hubiera la primera se tendría que recurrir a más de una norma para captar todo el desvalor del comportamiento.

- Principio de alternatividad (dos normas en conflicto captan el desvalor del hecho de una manera igualmente completa sin que los resulten aplicables cabeza de los criterios anteriores. El legislador ordena optar por la norma que imponga una pena más grave. (Esta es una regla subsidiaria).